

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	<b>María Yolima Miranda Carmona</b>
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2021-00025-00
SENTENCIA: N° 024 - 2022	<b>DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN</b> del derecho fundamental a la restitución de tierras y la garantía del acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al reclamante <b>María Yolima Miranda Carmona</b> , identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, con relación al predio denominado <b>“Fuente Hermosa” ID 179390</b> , cuya área equivale a <b>17 Hectáreas + 6268 m<sup>2</sup></b> , identificado con Cédula Catastral <b>Nro. 667-2-001-000-0019-00009</b> , y Matrícula inmobiliaria <b>Nro. 023-17662</b> , de la Oficina Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Predio ubicado en la vereda “Santa María” del municipio de San Rafael, Ant., frente al cual la reclamante ostenta la calidad de heredera de propietario.

### 1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a emitir la decisión de fondo dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, y su grupo familiar (*además de la masa herencial del señor **Luis Ovidio Miranda Suarez**, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 70.094.572*), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Inicialmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 26 de marzo de 2021, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. **En primer lugar**, mediante los Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país y el mundo por la propagación de la pandemia denominada COVID-19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual generó retrasos en los procesos tramitados en el despacho, incluso en los admitidos con posterioridad a la suspensión de términos judiciales.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el párrafo del 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad, para a agotar oportunamente las etapas del proceso.

## 2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, y la masa herencial del señor **Luis Ovidio Miranda Suarez**, en vida se identificada con Cédula de Ciudadanía N° 70.094.572; teniendo como pretensión principal que se le declare la restitución sobre el siguiente predio ubicado en la vereda “**Santa María**” del municipio de San Rafael, Antioquia, denominados así:

- “**Fuente Hermosa**” ID 179390, cuya área georreferenciada es de **17 Hectáreas + 6268 m<sup>2</sup>**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 667-2-001-000-0019-00009** y Matrícula inmobiliaria **Nro. 018-17662**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, se describe con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, área y colindancias:

Predio “Fuente Hermosa” ID 179390		
Solicitante: MARÍA YOLIMA MIRANDA CARMONA.		
<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	San Rafael	
<b>Vereda:</b>	Santa María	
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla - Antioquia	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>018-17662</b>	
<b>Cédula Catastral:</b>	667-2-001-000-0019-00009-000-0000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	17 Hectáreas + 6268 m <sup>2</sup>	
<b>Relación Jurídica del solicitante con el predio:</b>	Legitimada del Propietario.	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
250136	6° 16' 2,265" N	75° 7' 21,590" W
250136A	6° 16' 1,637" N	75° 7' 18,910" W
250136B	6° 15' 57,194" N	75° 7' 19,605" W
250137	6° 15' 53,728" N	75° 7' 20,630" W
379420	6° 15' 55,339" N	75° 7' 10,733" W
379421	6° 15' 58,379" N	75° 7' 10,327" W
379422	6° 16' 1,486" N	75° 7' 11,420" W
379423	6° 16' 5,530" N	75° 7' 12,251" W
379424	6° 16' 9,101" N	75° 6' 12,010" W
250163	6° 15' 53,536" N	75° 6' 11,110" W
250164	6° 15' 49,434" N	75° 6' 9,488" W
250164A	6° 15' 48,402" N	75° 6' 10,814" W
250164B	6° 15' 47,291" N	75° 6' 13,602" W
250165	6° 15' 45,583" N	75° 6' 14,723" W
250166	6° 15' 46,355" N	75° 6' 18,166" W
250165A	6° 15' 45,470" N	75° 6' 16,337" W
250160	6° 16' 7,278" N	75° 6' 18,666" W

AUX01	6° 16' 7,526" N	75° 7' 15,627" W
AUX03	6° 15' 49,725" N	75° 7' 19,916" W
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 250160 en línea recta en dirección Nor-Oriente que pasa por el punto Aux-01 hasta llegar al punto 379424 con Humberto Rivera en una longitud de 215,01 metros	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 379424 en línea quebrada que pasa por los puntos: 379423, 379422 , dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 379421 con Humberto Rivera en una Longitud de 338 metros y desde el punto 379421 que pasa por los puntos: 379420 y 250163 hasta llegar al punto 250164 con Arturo Rincón con una longitud de 286,37 metros.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 250164 en línea quebrada que pasa por los puntos: 250164A, 250164B en dirección Sur _Occidente hasta llegar al punto 250165 con Camino Real de por medio con Arturo Rincón en una Longitud de 206,72 metros y desde el punto 205165 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 205165A con Ubaldo Hernández en una longitud de 49,74 metros.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde punto 250165A en línea quebrada que pasa por los puntos: 250166 y Aux- 03, , en dirección Norte hasta llegar al punto 250137 , con quebrada en medio con Ubaldo Hernández en una longitud de 304,07 metros, desde el punto 250137 en línea quebrada en dirección Nor-occidente que pasa por los puntos: 250136B, 250136A, hasta llegar al punto 250136 con quebrada en medio con María Yolima Miranda 333,82 metros y desde el punto 250136 en línea recta en dirección nor -Oriente hasta llegar al punto 250160(punto de Partida )con quebrada en Medio con Humberto Rivera en una longitud de 178,33 metros.	

El predio ante descrito es de naturaleza privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria **Nro. 018-17662**, en la que aparece como titular inscrito el señor **Luis Ovidio Miranda Suarez**, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 70.094.572 quien se vinculó al fundo denominado "**Fuente Hermosa**", por compra venta a los señores **Luis Bernardo Ríos Mejía y Maximiliano Ríos Mejía**, mediante Escritura Pública No. 133 del 23/06/1997, de la Notaria Única de San Rafael, según consta en la Anotación 6 del 29/07/1997 de dicho folio de matrícula inmobiliaria, sin que con posterioridad se registren transferencias del derecho de dominio sobre dicho inmueble.

Señala el abogado de la parte actora, que una vez adquirido el fundo, la familia **Miranda Carmona**, lo destinó a actividades propias de la agricultura, tenía sembrados de café, tenía potreros, además, tenía destinado aproximadamente 4 hectáreas en bosque.

Se indica además que el señor **Luis Ovidio Miranda Suárez**, falleció a causa del conflicto armado en el año 2014, luego de haberse visto obligado a abandonar el predio reclamado en el año 2000, por tanto la **UAEGRTD** logró determinar de manera fehaciente que la señora **María Yolima Miranda Carmona** solicitante del predio en restitución, con base en el certificado de su registro civil de nacimiento, adjunto al expediente, se encuentra legitimada en los términos de la norma citada para ser titular de la presente acción, por el parentesco en primer grado de consanguinidad que comparte con sus padre a quien estaría llamada a suceder.

Como hechos victimizantes que indujeron el desplazamiento forzado del predio reclamado, se manifiesta que en el año 2000 fueron desplazados del municipio de San Rafael y que en noviembre de 1999 la señora **Mary Luz Miranda Carmona**, hermana de la reclamante, fue reclutada por un grupo al margen de la ley que operaba en la zona, pero no se precisa si era guerrilla o paramilitares. Inicialmente al predio iba el 9º Frente de la Guerrilla de las FARC, y les ordenaban que les hicieran comida sin importar la hora en que llegaban. Eran hombres y mujeres vestidos de camuflado y portando armas de fuego. Un hermano está desaparecido hace 19 años. Después en el año 1998 - 1999 comenzaron a llegar los paramilitares. Los paramilitares comenzaron a citar a la gente de la vereda con lista en mano, al señor padre le mandaron a decir que se tenía que presentarse a una reunión con ellos, con la advertencia de que si no se presentaba lo podían matar.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

**3.1.** Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor de la reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, y la masa herencial del señor **Luis Ovidio Miranda Suarez**, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 70.094.572, propietario inscrito, del predio denominado “**Fuente Hermosa**” identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-17662**, con el consecuente, apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan su predio, en términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

**3.2.** Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, su señora madre y de sus hermanos a quienes en este proceso ella representa, en calidad de legitimados del propietario, de la masa herencial del causante **Luis Ovidio Miranda Suarez**, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 70.094.572, del predio ubicado en la vereda “**Santa María**” del municipio de San Rafael, Antioquia, descrito así:

- “**Santa María**” ID **179390**, cuya área equivale a **17 Hectáreas + 6268 m<sup>2</sup>**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 667-2-001-000-0019-00009**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 018-17662**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

**3.3.** Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se le restituya los predios reclamados, bajo términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente solicitud fue repartida al despacho el 18 de marzo de 2021, por lo tanto al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de admisibilidad

previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante Interlocutorio 112 del 26 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de San Rafael - Antioquia.

Mediante auto 279 del 15 de abril de 2022<sup>2</sup> se reconoció personería para actuar al abogado **PABLO ANDRES ESCOBAR PALACION**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.524 y Tarjeta Profesional Número 156.597 del C. S. de la Judicatura, el cual fue designado mediante la Resolución de Designación Numero RA 00492 del 11 de marzo de 2021, emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Mediante auto de sustanciación 317 del cinco (05) de mayo de 2021<sup>3</sup>, fue **Requerida** la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia, para que llegue a este Despacho Judicial las publicaciones de prensa y radio de la constancia que comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras, ordenada por este despacho a través del Auto I - 112 del veintiséis (26) de marzo del presente año.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 12 de abril de 2021 y el 04 de mayo de 2021, la constancia de publicación de la admisión permaneció fijo en un lugar visible del expediente digital<sup>4</sup>. El 07 de mayo de 2021<sup>5</sup> el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación de la admisión en el periódico "El Espectador" del dieciocho (18) de abril de 2021, y en la Cadena Radial Turística S.T., el dieciocho (18) de abril del 2021; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

A través de auto de sustanciación 354 del catorce (14) de mayo de 2021<sup>6</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante interlocutorio Nro. 202 del veintisiete (27) de mayo de 2021<sup>7</sup>, se decretó la apertura del período probatorio.

El 15 de junio de 2021<sup>8</sup> se realizó audiencia virtual de interrogatorio y testimonios y acta de la misma fecha.

A través de auto de sustanciación 531 del veintiséis (26) de julio de 2021<sup>9</sup>, se cerró el período probatorio y pasó el proceso a despacho en turno para emitir sentencia.

<sup>1</sup> Ver consecutivo 2 cuaderno digital portal web I Rad. 2021-00025-00.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 13 cuaderno digital portal web Rad. 2021-00025-00.

<sup>3</sup> Ver consecutivo 29 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00025-00

<sup>4</sup> Ver consecutivo 11 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00025-00

<sup>5</sup> Ver consecutivo 27 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00025-00

<sup>6</sup> Ver consecutivo 29 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00025-00

<sup>7</sup> Ver consecutivo 27 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00025-00

<sup>8</sup> Ver consecutivo 41 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00025-00

<sup>9</sup> Ver consecutivo 43 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00025-00

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no se reconocieron opositores y los predios solicitados en restitución, se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, quien actúa en nombre propio y en representación de su madre la señora **JORGELINA CARMONA CASTAÑO**, cedula de ciudadanía 43.534.773, sus hermanos **MARILUZ MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 21.788.574, **MANUEL MAURICIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 78.590.559, **LUIS OVIDIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 98.512.746 fallecido, y derivan su derecho en tres hijos: **LAURA VALENTINA MIRANDA HERRERA**, **LUIS MANUEL MIRANDA SEPULVEDA** y **DANIELA MIRANDA SEPULVEDA** ante el fallecimiento de su padre el señor **LUIS OVIDIO MIRANDA SUÁREZ**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 70.094.572, titular inscrito del predio solicitado en restitución, tienen la condición de víctimas del conflicto armado interno, concretamente de desplazamiento forzado, por tanto se les debe brindar por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, además de garantizarle el uso, disfrute y restitución de su derecho a la propiedad.

Ligado a ello, es imperativo establecer si la reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA** y su grupo familiar, **tienen derecho a la restitución jurídica y material**, del predio identificado así dentro del trámite procesal:

- **“Fuente Hermosa” ID 179390**, cuya área georreferenciada es de **17 Hectáreas + 6268 m<sup>2</sup>**, Ficha Predial **Nro. 20301438**, identificado con Cédula Catastral **Nro. Nro. 667-2-001-000-0019-00009**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 018-17662**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

Para dilucidar los problemas que se plantean, el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de San Rafael - Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado el predio **“Fuente Hermosa” ID 179390**, **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante con el predio. **4.** De la propiedad y sus posibles afectaciones. **5.** Proceso de Sucesión.

#### 5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el accionar de los grupos armados. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de este último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad.

Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

*“(…) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas;*

(iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...()

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

*“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque reconstitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.*

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()*<sup>10</sup>.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población víctima del conflicto, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de San Rafael, concretamente en la vereda “Santa María” -donde se encuentra el predio reclamado-, un hecho notorio.**

**Del Hecho Notorio:** El conflicto armado que se vivió en la zona de la vereda “**Santa María**”, del municipio de San Rafael - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera

<sup>10</sup> Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos en todo el país.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(…) El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite (...)”<sup>11</sup>.*

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*“es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra”<sup>12</sup>*

Se colige que dentro del hecho públicamente notorio, entra el contexto de violencia generalizada vivido en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; las cuales fueron de público conocimiento a nivel global.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada, acaecido en la subregión del Suroeste Antioqueño. Al respecto obran los siguientes medios de conocimiento:

- Documento Análisis de Contexto No. RA 00889 del 23 de mayo de 2018, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el municipio de **San Rafael** – Antioquia, veredas Balsas, Boquerón, Chico, Cirpes, Cuervos, Dantas, Danticas, El Bizcocho, El Brasil, El Cardal, El Charco, El Diamante, El Gólgota, El Ingenio, El Jague, El Silencio, Farallones, Guadual, Guadualito, Honda, La Clara, La Cumbre, La Estrella, La Florida, La Granja, La Luz, La pradera, Lo Medios, Los Centros, Macanal, Manila, Media Cuesta, Peñoles, Piedras Abajo, Piedras Arriba, Playas, Puente Tierra, Samaria, San Agustín, San Miguel, Tesorito, Topacio, Totumito. *“...El periodo de influencia de los actores armados en San Rafael se estableció entre 1975 a 2009, siendo las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), el actor con presencia permanente durante esa temporalidad. En sus inicios la presencia de las Farc se dio a través de integrantes provenientes del Magdalena Medio dedicados al*

<sup>11</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>12</sup> Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

trabajo político, luego se consolidó con la creación del noveno frente en 1982. El mayor número de hechos victimizantes en contra de la población se dio entre 1998-2005, en el escenario de confrontación de los bloques Metro (BM) y Héroes de Granada (BHG) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con la guerrilla. La información recolectada en fuentes primarias y secundarias identificó al Ejército de Liberación Nacional (ELN) como un actor con influencia en los límites de San Rafael con Guatapé, Granada y Alejandría. Hasta el momento no se han recibido solicitudes cuyos hechos victimizantes estén asociados a ese grupo guerrillero. No se encuentra información que da cuenta de la presencia de otras guerrillas como el Ejército Popular de Liberación (EPL) y Movimiento Revolucionario del 19 de abril, (M19). En cambio, se encuentran relatos hechos de violencia en contra de la población civil atribuidos al Ejército Nacional, ocurridos entre 1983-1988 y 2001 a 2007. También existe referencia a acciones de grupos paramilitares entre 1993 y 1997.<sup>13</sup>

- Revisado el aplicativo VIVANTO se evidencia que la señora María Yolima Miranda Carmona y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, en razón a su desplazamiento forzado del municipio de Puerto Libertador (año 2005) hechos que son posteriores a los ocurridos en el municipio de San Rafael de los cuales no se tiene registro, a pesar de que la señora Jorgelina Carmona Castaño, madre de la reclamante, manifestó en declaración rendida el día 10 de diciembre de 2008, en el marco de los hechos relacionados con el desplazamiento del municipio de Córdoba, que este no era su primer desplazamiento, pues habían sufrido dos primeros hechos victimizantes en la vereda conocida como Media Cuesta(catastralmente La María) del municipio de San Rafael, donde fue reclutada su hija, quien para ese momento aún se encontraba desaparecida.
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas **RA 01220 de 21 de agosto de 2021.**<sup>14</sup>

Además, son copiosas las reseñas que encontramos acerca del recrudecimiento del conflicto armado en la subregión del Oriente Antioqueño, durante la década de los años 90 y principios de los años 2000. Concretamente, sobre el municipio de San Rafael, encontramos, por ejemplo:

*“(...) Ana Cristina Giménez no para de atender a personas que buscan orientación. Ella es el enlace municipal de atención a víctimas del conflicto armado y, como muchos sanrafaelitas, perdió un familiar en aquel conflicto absurdo: a su padre. El amor por su tierra la ha llevado, desde su cargo y gracias a su equipo de trabajo, a impulsar algunos de los proyectos que buscan viabilidad en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (Uariv), una tarea nada fácil cuando se calcula que hay al menos 13.600 personas consideradas como víctimas.*

*Una de ellas es Celestino Mazo, un hombre de 69 años que regresó a su pueblo hace ocho, luego de verse forzado a huir de su casa en la vereda Bizcocho, a principios del 2000 por amenazas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). El grupo armado llegó a finales de los noventa con el propósito de desterrar a los hombres del Frete 9 de las Farc, ubicados allí desde principios de los años 80 con el apogeo de las hidroeléctricas y la protesta social que se gestaba en contra de los megaproyectos. Al desplazamiento de campesinos por las aguas represadas se sumó un quiebre en la agricultura del pueblo y un daño incalculable a los mineros tradicionales que desde finales del siglo XIX hacían presencia en el río Nare. Desde entonces San Rafael no volvió a ser el mismo (...)*<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00025-00. Pruebas y Anexos de la solicitud.

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> <http://hacemosmemoria.org/2019/10/06/el-difcil-camino-por-una-casa-de-artes-y-oficios-para-san-rafael>.

Así mismo, según está reseñado en la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de San Rafael, el cual se ubica en la subregión del oriente antioqueño, se encuentra en la zona de embalses donde se encuentran otros municipios como *Alejandro, Concepción, Granada, Guatapé, El Peñol y San Carlos*. San Rafael limita con los municipios de *San Roque, Alejandro, Guatapé, San Carlos*, cuenta con una extensión territorial de 365 km<sup>2</sup>, 54 veredas y los caseríos El Bizcocho, Arenal y San Julián. Este municipio cuenta con numerosas fuentes de aguas que cruzan por el municipio como el río Guatapé, que atraviesa la zona urbana, el río Nare en los límites con Alejandro y San Roque, al igual que otros ríos y quebradas. Por estas características San Rafael tiene una relevancia para el sistema energético nacional pues en su territorio se encuentra el cuarto de máquinas de la central hidroeléctrica Guatapé (vereda Farallones), la central de Jaguas en la vereda El Jague y el embalse de Playas con una extensión de 1.080 hectáreas localizado en la vereda del mismo nombre. Las centrales y el embalse permiten además de la generación eléctrica, el aprovechamiento para actividades turísticas.

Se expone en el escrito de la solicitud que hacia 1998 comenzaron en San Rafael entre los habitantes los rumores sobre la llegada de los paramilitares provenientes de San Roque, ingreso que estuvo precedido del sobrevuelo de un helicóptero en el cual arrojaron panfletos donde se amenazaba de muerte a las personas que tuvieran cercanía con los grupos guerrilleros.<sup>16</sup> El ingreso de este grupo armado se dio por la vereda El Ingenio donde se asentaron inicialmente y allí inició una serie de retenciones, homicidios, desapariciones y combates con la guerrilla de las Farc. *El periódico El Colombiano registró estos hechos a comienzos del mes de abril los desplazamientos forzados ocurridos a durante los meses de marzo y abril.*

Esta misma fuente afirma registra que uno de los desarraigados entrevistados por El Colombiano, aseguró que:

*(...) Los problemas vienen desde principios de marzo, cuando un grupo de paramilitares llegó a nuestras veredas y comenzó, por ejemplo, a restringirnos la compra de mercado a \$30.000 semanales dizque para no ayudar a los guerrilleros. Las víctimas que ha dejado el conflicto hasta esta fecha son: Fabián Colorado Colorado, Alcides de Jesús Clavijo Jiménez, Luis Alberto Henao, Reinaldo Gómez Giraldo, Jaime León Díaz Giraldo, Amado de Jesús Sánchez Osorio, Alonso Hincapié Daza, Hernán Darío Gil Saldarriaga, Amado de Jesús Londoño Ríos (...).*<sup>17</sup>

Se relaciona en el escrito de esta solicitud de restitución, que los hechos de violencia de parte de los paramilitares, la guerrilla y el Ejército, se extendieron de manera generalizada a todo el municipio de San Rafael y esto provocó la salida masiva e individual de pobladores de las zonas rurales hacia la zona urbana y de esta hacia Medellín. En el año 2000 se presentó un nuevo desplazamiento masivo fruto de los frecuentes combates que se libraban en la zona. Así lo recuerda el personero municipal:

*Hubieron desplazamientos forzados y masivos originados por enfrentamientos no solo entre guerrillas y paramilitares, sino también por enfrentamientos entre militares y guerrilla. Porque los militares le decían a la gente necesitamos que salgan porque vamos a voliar candela y pueden resultar afectados. Entonces para proteger a la gente les decían ustedes desalojen, eso también es un desplazamiento ahí, entonces la gente se venía toda angustiada. Aquí están los listados del año 2000, del Ingenio, San Julián, El Gólgota, Las*

<sup>16</sup> Centro Nacional De Memoria Histórica - (CNMH). Masacre de los Mineros El Topacio. Bogotá, XXX

<sup>17</sup> EL COLOMBIANO. Número de familias desplazadas llegó a 130. 27 de abril de 1998. Pág. 2.

*Flores, el Topacio, Santa Cruz, Puente Tierra, La Iraca, Las Divisas, Camelias, La Florida, el Chico, El Arenal, El Diamante, El Silencio, Aguas, Los Centros, La Pola... De la vereda La Rápida y la Honda también hay registro de desplazamiento masivos.<sup>18</sup>*

Así las cosas, no es difícil comprender que el escenario anteriormente descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en el municipio de San Rafael - Antioquia, pues se constituía junto a los municipios de San Carlos y Granada en epicentros del conflicto en la subregión del Oriente Antioqueño, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la población, y a ello desde luego, no fue ajeno a la reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, y su núcleo familiar como pobladores de la vereda Santa María, hacía finales de la década de los 90, pues tal como está relatado en el escrito de la solicitud de restitución y de lo cual se adosa prueba documental, este núcleo familiar fue víctima del hecho violento de desplazamiento:

*“En año 2000 fuimos desplazados. El 15 de noviembre de 1999 mi hermana Mary Luz Miranda Carmona fue reclutada por un grupo al margen de la ley que operaba en la zona, pero no sé si era guerrilla o paramilitares. Uno vivía entre la espada y la pared, porque a la finca inicialmente iba el 9 frente de la guerrilla de las FARC, y le ordenaban a mi mamá que les hiciera comida sin importar la hora en que llegaban. Eran hombres y mujeres vestidos de camuflado y armados hasta los dientes. Mi hermano está desaparecido hace 19 años. Después en el año 1998 - 1999 comenzaron a llegar los paramilitares. Los paramilitares comenzaron a citar a la gente de la vereda con lista en mano, a mí papá le mandaron a decir que se tenía que presentar a una reunión con ellos, con la advertencia de que si no se presentaba lo podían matar. En ese mismo año 1999, a mi hermano Luis los paramilitares lo cogieron, lo subieron a un carro y lo iban a matar, pero él se logró volar, eso le sucedió por influencia del exnovio de una joven con la que mi hermano tenía una relación en Guatapé. Esa vez, cuando mi hermano se logró volar, al llegar a la casa, fue cuando tomaron la decisión de irse dejando abandonado todo, ya que les daba miedo por todo lo que había pasado y porque mi padre estaba en la lista de los paramilitares, sumado al miedo que tenían porque mi hermano se había volado.”<sup>19</sup>*

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios, se llega a la conclusión que en la zona de ubicación de los predios objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los inicios de los 90 hasta los años 2000.

Por su puesto, la vereda Santa María del municipio de San Rafael - Antioquia, en donde se encuentra el predio denominado "**Fuente Hermosa**", reclamado por la señora **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues sufrió el impacto directo de la guerra que se libraba entre los diferentes grupos armados, trayendo como consecuencia directa que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras.

Esta situación de violencia generalizada afectó a la reclamante y su núcleo familiar, tal y como lo manifiesta ampliamente en diligencia de ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 09 de marzo de 2018,<sup>20</sup> ante funcionario de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, la cual fue rendida bajo la

<sup>18</sup> Unidad De Restitución De Tierras. Entrevista a profundidad personero municipal. San Rafael, 09 de marzo de 2018.

<sup>19</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00025-00. Pruebas "Documento de Análisis de Contexto".

<sup>20</sup> Ver Portal Digital, Proceso Rad. 2020-00025-00.

gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, en tanto se acompasa a los otros medios de convicción que militan en el expediente. En su relato señala:

*“De allá salimos desplazados en el año 2000...nosotros vivíamos tranquilamente en la casa, teníamos, pues como te digo vivíamos del café, de ganado, estábamos en la escuela... en ese entonces estaban, pasaban mucho por allá estos grupos al margen de la ley, especialmente pues como las guerrillas de las FARC y eh, el campesino allá se veía como entre la espada y la pared, digámoslo así porque ellos pasaban por la casa, entraban a la casa y le decían, se quedaban allá...le decían a mi mamá que les preparara comida, cierto, entonces pues obviamente es el temor de como campesinos...después llegaron los paramilitares, entonces yo allá reclutaron una hermana mía...Maryluz Miranda, a mi hermano también se lo llevaron, a Luis Ovidio Miranda, simplemente que él se logró escapar y entonces eso fue tremendo porque nos vimos, ósea, mi hermana reclutada...entonces ya llega este grupo de paramilitares y nos tachaban que éramos colaboradores de la guerrilla”*

Narración que guarda coherencia con el análisis de contexto elaborado por la Unidad en el cual se da cuenta de los diferentes periodos de influencia del conflicto armado en el municipio de San Rafael, siendo los años 1998 y 2000, especialmente álgidos.

Hasta acá queda claro lo que respecta a los hechos que incidieron en el desplazamiento forzado del núcleo de la familia **MIRANDA CARMONA**, y el consecuente abandono de su predio, ubicado en la vereda Santa María, del municipio; hecho que se presentó en el año **2000**, fecha en que acaecieron los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la reclamación, pues no fue ajeno este grupo familiar al escenario de guerra implantado por los actores armados, al sufrir el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia el éxodo masivo de sus habitantes, desplazándose de su tierra hacia diferentes lugares del territorio Nacional.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en dicha subregión del Oriente Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la región del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento forzado masivo de sus habitantes.

### **5.2.3. Caso Concreto.**

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio objeto de restitución en este trámite, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. 2. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

#### **5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del

desplazamiento forzado sufrido por los reclamantes, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de San Rafael - Antioquia, en el año 2000, tan generalizada que en la vereda Santa María, lugar en donde se encuentra el predio reclamado, no fue ajena a tal situación, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados causaron infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, entre finales de la década de los años 90 y principios de los años 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho *notorio*, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Revisado el aplicativo VIVANTO se evidencia que la señora María Yolima Miranda Carmona y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, en razón a su desplazamiento forzado del municipio de Puerto Libertador (año 2005) hechos que son posteriores a los ocurridos en el municipio de San Rafael de los cuales no se tiene registro, a pesar de que la señora Jorgelina Carmona Castaño, madre de la reclamante, manifestó en declaración rendida el día 10 de diciembre de 2008, en el marco de los hechos relacionados con el desplazamiento del municipio de Córdoba, que este no era su primer desplazamiento, pues habían sufrido dos primeros hechos victimizantes en la vereda conocida como Media Cuesta(catastralmente La María) del municipio de San Rafael, donde fue reclutada su hija, quien para ese momento aún se encontraba desaparecida.
- Resolución **No. RA 01220 DE 21 DE AGOSTO DE 2020**, mediante la cual se inscribió el predios objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-.<sup>21</sup>
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente **CA 00438 DE 10 DE MARZO DE 2021**, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.<sup>22</sup>
- Documento De Análisis De Contexto **No. RA 00889** municipio de San Rafael, Antioquia, Resolución de la Microzona **No. RA 02347 Microzona 1066 del 04 de abril de 2018**.<sup>23</sup>
- Declaración juramentada de la señora **Jorgelina Carmona Castaño** el 10 de diciembre de 2018, ante la personería Municipal de San Luis, testimonio del 12 de septiembre de 2018 y ampliación del 17 de agosto de 2019 realizada ante funcionario de la UAGERTD.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

<sup>22</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

<sup>23</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

<sup>24</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

- Audiencia de interrogatorio, realizada el 15 de junio de 2021, al reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**.<sup>25</sup>.

En dicha audiencia la solicitante confirma que el predio que reclama lo compraron sus padres en el año de 1987, manifiesta que en el año de 1985 por primera vez salieron desplazados del municipio de Uramita, Antioquia; luego de vivir un tiempo en la ciudad de Medellín el arraigo de sus padres por el campo los llevaron a comprar en el año 97 el predio Fuente Hermosa en San Rafael – Antioquia; inicialmente su papá trabajó el terreno para poderlo sembrar con café, plátano, yuca, maíz, frijol, hacían queso y también tenían ganado, gallinas y otros cultivos de pan coger, su padre con el tiempo una vez recuperado económicamente, compró algunos predios aledaños a la finca Fuente Hermosa.

Del desplazamiento dice que la primera vez fue en el año 98, la violencia golpeo muy fuerte el municipio, dice que sufrieron el reclutamiento de su hermana MARI LUZ MIRANDA que para esa época solo tenía 16 años de edad, también a su hermano LUIS OVIDIO a quien iban asesinar los paramilitares, pero éste se logró escapar.

Ante toda esta información dando cuenta de los hechos victimizantes padecidos por el reclamante y su grupo familiar en ese entonces, no se discrepa frente a la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda “Santa María”, del municipio de San Rafael – Antioquia, pues es claro que fue la situación de violencia generalizada que se vivía en lugar donde residía específicamente para el año 2000, lo que ocasionó el abandono del fundo inmerso en esta reclamación, sin que sean necesarias amplias disertaciones para entender que esa situación de violencia generó en la familia temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas marcó profundamente su dinámica familiar y social.

#### **5.2.3.2. Relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.**

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de **María Yolima Miranda Carmona y su núcleo familiar**, obedeció a la situación de violencia generalizada que se vivía en el Municipio de San Rafael en el año 2000; situación de guerra ejercida por los grupos armados que operaban en la zona, pasaremos a analizar su relación jurídica con los fundos inmersos en este trámite, indicando que se trata de un predio denominado así:

- Predio denominado “**Fuente Hermosa**” ID. 179390, F.M.I. Nro. 023-17662, inicialmente fue adquirido por el señor **Luis Ovidio Miranda Suarez** (Padre de la Solicitante), por compra venta al señor **Maximiliano Ríos Mejía y Luis Bernardo Ríos Mejía**, mediante **Escritura Pública No. 133 del 23/05/1997, de la Notaria Única de San Rafael**, así consta en la anotación 6 de dicho folio.

<sup>25</sup> Ver consecutivos 41 expediente digital Rdo. 2020-00025.

Igualmente, los informes actualizados de Georreferenciación y Técnico Predial, elaborado indica las colindancias actualizadas del predio “**Fuente Hermosa ID. 179390**”, en el cual se refleja, que dicho terreno está debidamente identificado.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que la familia **MIRANDA CARMONA**, entre los años 1997 y 2000 estuvieron vinculados material y jurídicamente al fundo objeto de este trámite de restitución, bajo la condición jurídica de propietario inscrito en cuanto al señor **Luis Ovidio Miranda Suarez**, de ahí que bajo la legitimidad señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, sus deudos están habilitados para concurrir al trámite, en este caso su hija **MARÍA YOLIMA MIRANDA CARMONA**<sup>26</sup>, hoy reclamante.

Se indica que el predio “**Fuente Hermosa**” ID. **179390**, no contaba con casa de habitación y la destinación del predio se basó principalmente en la explotación con actividades agrícolas tales como con cultivos de café, plátano, yuca, maíz, frijol, queso y potreros para ganado, gallinas y otros cultivos de pan coger, actividades de las que la familia derivaba el sustento, pues de esta manera viene reseñada la solicitud, obran declaraciones en ese sentido, en particular la que ofreciese ante este despacho en audiencia del 15 de junio de 2021 la reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, e igualmente, no hay medio probatorio alguno que permita entrar a controvertir o desvirtuar ese vínculo del progenitor de la reclamante **Luis Ovidio Miranda Suarez** junto a su núcleo familiar con el predio, ni la destinación dada a al mismo, desde el momento en que fue adquirido.

Frente al tema de linderos, aduce la solicitante que su padre nunca tuvo problemas, él se lo compró a los que eran propietarios de una manera legal. Actualmente el predio Fuente Hermosa se encuentra abandonado, el día de la Georreferenciación se evidenció enmontado y no se encuentra ocupado por terceras personas, desean poner a producir la tierra una vez retornen al predio.

### **5.3. De la Propiedad, y sus posibles afectaciones o limitaciones.**

El derecho a la propiedad o dominio privado es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional por restricciones que impone la Ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil<sup>27</sup> como:

***"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.***

***La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."***

<sup>26</sup> Ver anexos de la solicitud, registro civil de nacimiento consecutivo 1 expediente digital rdo 2021-00025

<sup>27</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.



Sobre las particularidades del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. ”*<sup>28</sup>

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”*<sup>29</sup>

Aunado a lo anterior, normativas internacionales lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, En tal sentido el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, nadie será privado de ella en forma arbitraria. A su vez el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

<sup>28</sup> Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref: expediente D-5948.M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>29</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se ve menoscabado, y hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha indicado:

*“( ) ...Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental... ( )”.*<sup>30</sup>

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este despacho que es del resorte del juez hacerlo pues, aunque la Ley 1448 de 2011, establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el juez de restitución de tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios inscritos, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

*( )... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales...().”<sup>31</sup> [Negrilla, subraya y cursiva del Despacho].*

#### **5.4. Afectaciones y/o limitaciones.**

Ubicado el predio reclamado en el departamento de Antioquia, municipio de San Rafael, vereda Santa María; en relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada,** es importante traer a colación el contenido de los Informes Técnico Predial del **ID 179390**, de donde se pudo establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de las propiedades:

<sup>30</sup> Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref: 1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

<sup>31</sup> Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

### **Afectación por hidrocarburos**

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en atención a lo solicitado por este Despacho, mediante memorial de respuesta allegada el 12 de mayo de 2021, concluyó.<sup>32</sup> ()...Según las competencias asignadas a la ANH, se informa que, de la verificación actual realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas del predio de su requerimiento, “Fuente Hermosa”, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en “Basamento Cristalino”...().

Con respecto a este tópico, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades de aprovechamiento del subsuelo, hasta ahora no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero solicitar autorización a este despacho judicial y concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

### **Afectaciones ambientales:**

Del predio “**Fuente Hermosa**” ID. **179390**, según oficio Radicado CS-110-3202-2018 del 19 de julio de 2018, emitido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO – NARE (CORNARE)**, se informó lo siguiente:<sup>33</sup>,

*“(...) PREDIO: Departamento de Antioquia, Municipio de San Rafael, Veredas Samaria y Media Cuesta, Predio identificado con el ID 179390. Tamarío: 14,31 hectáreas (ha).*

*Determinantes ambientales que aplican a este Predio:*

*1. Determinación de Rondas hídricas. Acuerdo 251 de 2011, artículo 4. La Determinación de Rondas en este caso está en función del ancho del cauce y de la geomorfología, pero*

<sup>32</sup> Ver consecutivo N° 28 cuaderno digital portal web. Rad. 202000025.

<sup>33</sup> Ver consecutivo N° 01 cuaderno digital portal web. Rad. 202000025.

nunca deberá ser inferior a 10 metros (m) contados a cada lado del drenaje. De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación, cuya cartografía de fuentes hídricas se realice) en escala 1:10.000, se pudo evidenciar que el predio limita en sus costados oriental y occidental con dos fuentes hídricas cuyas rondas hídricas calculadas a 10 metros a cada lado del cauce, representan dentro del predio un área aproximada de 1,62 ha.

2. El Predio hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Embalse Penol — Guatape y Cuenca Alta Del Rio Guatape, declarado por Acuerdo Corporativo 264 de 2013 y 370 de 2017. De acuerdo con la zonificación establecida para el DRMI, el 71% del predio (10,15 ha) se encuentra en Zona de Preservación; y el 29% (4,17 ha) hace parte de la Zona de Uso Sostenible, Subzona para el aprovechamiento sostenible (Mapa 1)

En conclusión, el Predio con ID 179390, no presenta restricciones ambientales para su disfrute y uso. Se debe respetar las rondas hídricas de las fuentes hídricas acorde lo definido en el Acuerdo 251 de 2011 y acoger lo establecido en el plan de manejo del DRMI Embalse El Peñol y Cuenca alta del Rio Guatape, en el cual se pueden implementar proyectos productivos en la zona de Uso Sostenible, coma bien se expresa en el acuerdo "...las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad"(...)"

#### 5.5. Del Proceso de Sucesión – La Calidad de Herederos.

Otro tópico a dilucidar en este asunto, es determinar si la reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, quien actúa en nombre propio y en representación de su madre la señora **JORGELINA CARMONA CASTAÑO** con cedula de ciudadanía 43.534.773, sus hermanos **MARILUZ MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 21.788.574, **MANUEL MAURICIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 78.590.559, **LUIS OVIDIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 98.512.746 fallecido, y derivan su derecho en tres hijos: **LAURA VALENTINA MIRANDA HERRERA**, **LUIS MANUEL MIRANDA SEPULVEDA** y **DANIELA MIRANDA SEPULVEDA** ante el fallecimiento de su padre el señor **LUIS OVIDIO MIRANDA SUÁREZ**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 70.094.572, titular inscrito del predio solicitado en restitución denominado "**Fuente Hermosa**" ID. **179390** y dada su calidad de víctimas, se encuentran en capacidad a través de un futuro e independiente proceso sucesoral, de ingresar a su patrimonio los bienes inmuebles objeto de la presente de solicitud de restitución de tierras.

Acreditado se encuentra que la reclamante y a quienes representa, son herederos legítimos del causante **LUIS OVIDIO MIRANDA SUÁREZ**, persona que aparece como titular inscrito del predio reclamado en restitución; quien falleció en el año 2014, muerte que se puede constatar con el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 08831768, fallecimiento por causa de la violencia, cuyas sucesión se encuentran ilíquida, lo que se evidencia en los fundamentos de hecho de la presente solicitud.

De lo relatado, el haber del señor **LUIS OVIDIO MIRANDA SUÁREZ** se encuentra conformado entre otros, por el predio denominado "**Fuente Hermosa**", cuya área equivale a **17 hectáreas 6268 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda "**Santa María**" del

municipio de San Rafael — Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-17662, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla — Antioquia.

El hecho victimizante padecido por los reclamantes los han dejado en condiciones de vulnerabilidad, por lo que no cuentan con los recursos necesarios para el pleno goce de su derecho, siendo una lógica consecuencia la protección de su derecho a la restitución y formalización de tierras restituyéndose los predios que reclaman a la masa herencial de quien en vida respondía al nombre de **LUIS OVIDIO MIRANDA SUÁREZ**, en tanto que sobre el trámite sucesoral propiamente considerado, es menester indicar que éste supone una serie de requisitos y etapas encaminadas a garantizar el debido proceso, entre ellos el quehacer probatorio, la igualdad y la publicidad de aquellos herederos determinados e indeterminados que no se hicieron presentes en este trámite de restitución de tierras, cuyo fin no es definir los extremos de la sucesión del causante, en la medida en que ello desbordaría el marco de competencias que la Ley 1448 de 2011 confiere a este Despacho.

En tal orden, resulta improbable que en un término tan estrecho como es el de la acción de restitución de tierras, pueda tramitarse también el proceso de sucesión, respetando los términos legalmente establecidos; un proceso de tal naturaleza exige desde la presentación de la demanda anexos especiales, requisitos a considerar por el Juez para declarar la apertura de proceso de sucesión, con términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir, cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos.

Asimismo, el proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante, razón por la cual, para la hipótesis en la que después de terminado el proceso de sucesión aparecen nuevos bienes del causante, el legislador no estimó la posibilidad de otro proceso de sucesión, sino que previó en el artículo 518 del C.G. P. la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro, la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no fueron restituidos por no haber sido despojados o abandonados.

Lo anterior sin contar con que este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia y, por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (**art.79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013**).

Considera entonces el despacho que los anteriores argumentos evidencian la improcedencia e inconveniencia de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras, ya que iniciar la sucesión en forma conjunta

con este trámite representaría dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia.

Empero, lo anterior no equivale a decir que la reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, quien actúa en nombre propio y en representación de su madre la señora **JORGELINA CARMONA CASTAÑO** con cedula de ciudadanía 43.534.773, sus hermanos **MARILUZ MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 21.788.574, **MANUEL MAURICIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 78.590.559, **LUIS OVIDIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 98.512.746 fallecido, y derivan su derecho en tres hijos: **LAURA VALENTINA MIRANDA HERRERA**, **LUIS MANUEL MIRANDA SEPULVEDA** y **DANIELA MIRANDA SEPULVEDA** no cuentan con la oportunidad judicial para adelantar el proceso sucesoral por fuera de esta jurisdicción, pues radica la competencia en la Jurisdicción ordinaria Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael - Antioquia, o ante una Notaría, cuyos cargos económicos estarán a cargo de la **UAGRTD** y contando con la concurrencia de la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de que este despacho conserve la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes, impartidas en este sentido.

Como epílogo, a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de los solicitantes están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto son víctimas del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar para el año 2000, los inmuebles de su propiedad.

## 6. Conclusión:

A la luz de los medios de convicción allegados al proceso, concatenados con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, quien actúa en nombre propio y en representación de su madre la señora **JORGELINA CARMONA CASTAÑO**, cedula de ciudadanía 43.534.773, sus hermanos **MARILUZ MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 21.788.574, **MANUEL MAURICIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 78.590.559, **LUIS OVIDIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 98.512.746 fallecido, y derivan su derecho en tres hijos: **LAURA VALENTINA MIRANDA HERRERA**, **LUIS MANUEL MIRANDA SEPULVEDA** y **DANIELA MIRANDA SEPULVEDA** ante el fallecimiento de su padre el señor **LUIS OVIDIO MIRANDA SUÁREZ**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 70.094.572, titular inscrito del predio solicitado en restitución denominado "**Fuente Hermosa**" ID 179390, cuya área equivale a **17 hectáreas 6268 m<sup>2</sup>**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **018-17662**, predio ubicado en la vereda Santa María del municipio de San Rafael – Antioquia, inscrito ante el Circulo Registral de Marinilla – Antioquia, frente a la cual

ostentan la calidad de herederos legítimos del causante **LUIS OVIDIO MIRANDA SUAREZ**.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras, garantizando el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de la reclamante reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, su madre la señora **JORGELINA CARMONA CASTAÑO**, cedula de ciudadanía 43.534.773, sus hermanos **MARILUZ MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 21.788.574, **MANUEL MAURICIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 78.590.559, **LUIS OVIDIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 98.512.746 ya fallecido, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR JURÍDICA Y MATERIALMENTE**, a favor de de la reclamante **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, su madre **JORGELINA CARMONA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.534.773, sus hermanos **MANUEL MAURICIO MIRANDA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No 78.590.559 y **MARILUZ MIRANDA CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.788.574, en calidad de legitimados del causante **LUIS OVIDIO MIRANDA SUÁREZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 70.094.572, el siguiente predio:

- **“Fuente Hermosa” ID 179390**, ubicado en la vereda **“Santa María”**, del Municipio de San Rafael - Antioquia, cuya área georreferenciada es de **17 Hectáreas + 6268 m<sup>2</sup>**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 667-2-001-000-0019-00009**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 018-17662**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

La identificación institucional, y por coordenadas geográficas en campo del predio restituído, es como se describen a continuación:

<p style="text-align: center;"><b>Predio “Fuente Hermosa”</b> <b>Solicitante: MARÍA YOLIMA MIRANDA CARMONA</b></p>
--

<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	San Rafael	
<b>Vereda:</b>	Santa María	
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>018-17662</b>	
<b>Cédula Catastral:</b>	667-2-001-000-0019-00009-000-0000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	17 Hectáreas + 6268 m <sup>2</sup>	
<b>Relación Jurídica de la solicitante con el predio:</b>	Legitimada del Propietario.	
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
<b>Punto</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
250136	6° 16' 2,265" N	75° 7' 21,590" W
250136A	6° 16' 1,637" N	75° 7' 18,910" W
250136B	6° 15' 57,194" N	75° 7' 19,605" W
250137	6° 15' 53,728" N	75° 7' 20,630" W
379420	6° 15' 55,339" N	75° 7' 10,733" W
379421	6° 15' 58,379" N	75° 7' 10,327" W
379422	6° 16' 1,486" N	75° 7' 11,420" W
379423	6° 16' 5,530" N	75° 7' 12,251" W
379424	6° 16' 9,101" N	75° 6' 12,010" W
250163	6° 15' 53,536" N	75° 6' 11,110" W
250164	6° 15' 49,434" N	75° 6' 9,488" W
250164A	6° 15' 48,402" N	75° 6' 10,814" W
250164B	6° 15' 47,291" N	75° 6' 13,602" W
250165	6° 15' 45,583" N	75° 6' 14,723" W
250166	6° 15' 46,355" N	75° 6' 18,166" W
250165A	6° 15' 45,470" N	75° 6' 16,337" W
250160	6° 16' 7,278" N	75° 6' 18,666" W
AUX01	6° 16' 7,526" N	75° 7' 15,627" W
AUX03	6° 15' 49,725" N	75° 7' 19,916" W
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 250160 en línea recta en dirección Nor-Oriente que pasa por el punto Aux-01 hasta llegar al punto 379424 con Humberto Rivera en una longitud de 215,01 metros	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 379424 en línea quebrada que pasa por los puntos: 379423, 379422 , dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 379421 con Humberto Rivera en una Longitud de 338 metros y desde el punto 379421 que pasa por los puntos: 379420 y 250163 hasta llegar al punto 250164 con Arturo Rincón con una longitud de 286,37 metros.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 250164 en línea quebrada que pasa por los puntos: 250164A, 250164B en dirección Sur _Occidente hasta llegar al punto 250165 con Camino Real de por medio con Arturo Rincón en una Longitud de 206,72 metros y desde el punto 205165 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 205165A con Ubaldo Hernández en una longitud de 49,74 metros.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde punto 250165A en línea quebrada que pasa por los puntos: 250166 y Aux- 03, , en dirección Norte hasta llegar al punto 250137 , con quebrada en medio con Ubaldo Hernández en una longitud de 304,07 metros, desde el punto 250137 en línea quebrada en dirección Nor-occidente que pasa por los puntos: 250136B, 250136A, hasta llegar al punto 250136 con quebrada en medio con María Yolima Miranda 333,82 metros y desde el punto 250136 en línea recta en dirección nor -Oriente hasta llegar al punto 250160(punto de Partida )con quebrada en Medio con Humberto Rivera en una longitud de 178,33 metros.	

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inscriba la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-17662. Además, dentro del mismo plazo de diez**



**(10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá realizar en anotación separada, la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011,** consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción y entrega.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión,** proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, según las anotaciones **7 y 8**, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio denominado **“Fuente Hermosa”**, identificado con Matrícula inmobiliaria **Nro. 018-17662**.

**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el Folio de Matrícula inmobiliaria **Nro. 018-17662**, ya que al ser una expresa pretensión de la solicitud de restitución, se colige la anuencia de los reclamantes para la inscripción de tal medida de protección.

**SEXTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO REGISTRAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA**, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** proceda a actualizar el folio de matrícula **Nº 018-17662**, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el presente fallo.

**SEPTIMO:** Como según consta en el expediente, los solicitantes actualmente tienen acceso y retorno parcial al fundo objeto de este proceso, además que en el curso del proceso no se vislumbraron problemas de identificación, linderos o segundas ocupaciones con respecto al predio denominado **“Fuente Hermosa – ID. 179390”**, por lo tanto, se **ORDENA** al apoderado de los reclamantes adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia**, que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia,** realice **LA ENTREGA SIMBÓLICA** del inmueble restituido a **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, y de su núcleo familiar. Para tal efecto, el apoderado judicial de la reclamante, adscrito a la **UAEGRTD**, aportará al despacho la respectiva acta de entrega donde se consignarán todos los datos de interés, incluida una relación detallada sobre la situación actual del predio denominado **“Fuente Hermosa – ID. 179390”**.

**OCTAVO:** En caso de que no se pueda surtir la entrega simbólica o haya terceros no autorizados ocupando o explotando los predios restituidos, el apoderado de los reclamantes adscrito a la **UAEGRTD**, dentro del **término diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia,** así lo hará saber al despacho y por tanto se **COMISIONARÁ** al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a la reclamante

**MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, y de su núcleo familiar. Si a ello hay lugar, por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

**NOVENO: ORDENAR a LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, si a ello hay lugar y si no han sido objeto de similar medida complementaria, con ocasión del proceso tramitado en el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, bajo el radicado 050003121001**2021-00034-00** (*Ids 179364, 179367 y 179372*), incluya a **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, su madre la señora **JORGELINA CARMONA CASTAÑO**, cedula de ciudadanía 43.534.773, sus hermanos **MARILUZ MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 21.788.574, **MANUEL MAURICIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 78.590.559, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme, **aplicable por una sola vez en uno de los predios restituidos**. Además, si a ello hay lugar y si no han sido objeto de similar medida complementaria, con ocasión del proceso tramitado en el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, bajo el radicado 050003121001**2021-00034-00**. (*Ids 179364, 179367 y 179372*), la **UAEGRTD**, deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, respecto al inmueble descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, e inclusión en programas de vivienda, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de Montebello – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar. Para la aplicación de los eventuales proyectos de vivienda y productivo, no será requisito la iniciación y culminación del proceso de sucesión del causante **LUIS OVIDIO MIRANDA SUAREZ**.

**DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, su madre la señora **JORGELINA CARMONA CASTAÑO**, cedula de ciudadanía 43.534.773, sus hermanos **MARILUZ MIRANDA**

**CARMONA**, cedula de ciudadanía 21.788.574, **MANUEL MAURICIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 78.590.559.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a la reclamantes **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, su madre la señora **JORGELINA CARMONA CASTAÑO**, cedula de ciudadanía 43.534.773, sus hermanos **MARILUZ MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 21.788.574, **MANUEL MAURICIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 78.590.559, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, siempre y cuando se exteriorice el interés de los beneficiarios.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, mediante acto administrativo dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, a favor de **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, su madre la señora **JORGELINA CARMONA CASTAÑO**, cedula de ciudadanía 43.534.773, sus hermanos **MARILUZ MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 21.788.574, **MANUEL MAURICIO MIRANDA CARMONA**, cedula de ciudadanía 78.590.559, con relación al predio denominado **Fuente Hermosa” ID 179390**, ubicado en la vereda **“Santa María”**, del Municipio de **San Rafael - Antioquia**, cuya área equivale a **17 Hectáreas + 6268 m<sup>2</sup>**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 667-2-001-000-0019-00009**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 018-17662**.

**DÉCIMO TERCERO: PREVENIR** a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución del predio denominado **“Fuente Hermosa ID 179390, ubicado en la vereda “Santa María”, del Municipio de San Rafael – Antioquia, inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia**, que su uso y explotación, se debe adecuar a las áreas de protección de rondas hídricas de los afluentes que discurren al interior de las heredades, según el área establecida por **CORANTOQUIA**, y protejan la zona boscosa, por lo que en tal sentido se previene al reclamante y su núcleo familiar en cuanto que la explotación y aprovechamiento del predio restituido, debe atenerse a las prescripciones y condiciones emitidas por la autoridad ambiental y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de San Rafael – Antioquia.

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y los demás terceros interesados, que, en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso, deberán garantizar la sostenibilidad del predio denominado **“Fuente Hermosa” ID 179390**, ubicado en la vereda **“Santa María”**, del Municipio de San

Rafael - Antioquia, cuya área equivale a **17 Hectáreas + 6268 m<sup>2</sup>**, Ficha Predial **Nro. 20301438**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 667-2-001-000-0019-00009** y Matrícula inmobiliaria **Nro. 018-17662**, para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración y/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a la actualización de su registro cartográfico y numérico, atendiendo la individualización e identificación del predio **“Fuente Hermosa” ID 179390**, ubicado en la vereda “Santa María”, del Municipio de San Rafael - Antioquia, cuya área equivale a **17 Hectáreas + 6268 m<sup>2</sup>**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 667-2-001-000-0019-00009** y Matrícula inmobiliaria **Nro. 018-17662**, de conformidad con la identificación institucional y física plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que, en el marco de sus competencias de acuerdo al Decreto Ley 890 de 2017, adjudique de manera prioritaria y preferente subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos y adelante todos los trámites establecidos en la normatividad pertinente que regula la materia para que se materialice(n) por una sola vez, única y exclusivamente en el(los) predio(s) restituidos o compensados, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, una vez realizada la entrega material del predio.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No hay lugar a condena en costas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **Fiscalía General de la Nación** para que ser procedente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2000, en la vereda Santa María del municipio de San Rafael.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, designe un profesional del derecho para que adelante el trámite sucesoral del causante **Luis Ovidio Miranda Suarez**, en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía N° 70.094.572, proceso que deberá adelantarse ante la autoridad judicial competente del último domicilio del causante, o ante la entidad Notarial competente. Una vez designado el profesional del derecho adscrito a la Defensoría para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, el apoderado deberá presentar la respectiva

demanda ante **la autoridad judicial competente, o ante la entidad Notarial**, dentro del **término de treinta (30) días, contados a partir de su designación.** Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente al despacho. Igualmente, deberá mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

**VIGÉSIMO PRIMERO: REMITIR** copia de la presente sentencia al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, ya que se tiene conocimiento que ese despacho conoce de una solicitud de restitución a favor de la señora **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, bajo el radicado 050003121001**2021-00034-00**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a la señora **MARIA YOLIMA MIRANDA CARMONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.208.494, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Asimismo, será notificada al representante legal del Municipio de San Rafael - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial I Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez